

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12793 CUESTION de inconstitucionalidad número 377/1988.

El Tribunal Constitucional, por auto de 10 de mayo actual, ha acordado la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad número 377/1988, promovida por el Juzgado de Instrucción número 25 de Madrid, sobre supuesta inconstitucionalidad del artículo 8. 1.º de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al estimar recurso de súplica interpuesto por el Letrado del Estado contra la providencia de 14 de marzo último, que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de 25 del mismo mes de marzo.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 10 de mayo de 1988.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12794 REAL DECRETO 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

El vigente Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos, aprobado por Decreto 1651/1974, de 7 de marzo, incluye los aparatos sin considerar los quemadores aisladamente; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en ocasiones éstos se comercializan separadamente del aparato en que van a instalarse.

Por otra parte, el actual Reglamento solamente contempla en sus anexos aparatos domésticos y populares sin dar normas técnicas para los aparatos de uso industrial o colectivo.

Desde el año 1974 la técnica aplicable ha variado notablemente, lo que exige una actualización de las prescripciones del Reglamento actual, tanto técnicas como administrativas.

Finalmente, es necesario tener en cuenta las obligaciones derivadas del marco legal establecido en el Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.

Se ha considerado conveniente separar las normas genéricas que constituyen el Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto, de las específicas, de carácter técnico, aplicables a cada tipo de aparatos, que se dictarán en forma de instrucciones técnicas complementarias por Orden del Ministro de Industria y Energía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de mayo de 1988.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible, que se incluye como anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los aparatos que no tengan instrucción técnica complementaria y hasta tanto ésta no sea publicada se someterán, a efectos del dictamen técnico a que se refiere el artículo 4.º, 2.º del Reglamento, a los ensayos y pruebas que se indican en la instrucción técnica complementaria «Aparatos de tipo único que no tengan instrucción técnica complementaria específica».

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología para que, mediante Resolución y en atención al desarrollo técnico, a petición de parte interesada, y previo informe del Consejo

Superior del Ministerio de Industria y Energía, pueda establecer con carácter general y provisional prescripciones técnicas diferentes a las previstas en las instrucciones técnicas complementarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para aprobar, por Orden, las instrucciones técnicas complementarias que desarrollan el Reglamento anexo.

Segunda.—El Reglamento anexo entrará en vigor a los seis meses de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado desde ese momento el Decreto 1651/1974, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos.

Dado Madrid a 20 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

ANEXO

CAPITULO PRIMERO

Objeto y campo de aplicación

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir los aparatos que utilizan gases como combustibles en orden a la seguridad de las personas y los bienes.

Art. 2.º Los preceptos de este Reglamento se aplicarán a todos los aparatos que utilicen como combustible los gases definidos en la norma UNE 60 002-73, «Clasificación de los combustibles gaseosos en familias», incluidos los quemadores que puedan comercializarse aisladamente o que, formando parte de una instalación, puedan sustituirse.

CAPITULO II

Homologación de tipos y conformidad de la producción

Art. 3.º Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la comercialización, importación o instalación en cualquier parte del territorio nacional de los aparatos a que se refiere este Reglamento que no correspondan a tipos previamente homologados o que, aun siéndolo, no hayan cumplido los requisitos del seguimiento de la producción, si éste hubiese sido dispuesto en la correspondiente instrucción técnica complementaria, con excepción de los aparatos de tipo único contemplados en el artículo 8.º

Art. 4.º La homologación se solicitará conforme a lo prevenido en el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, acompañándose de la siguiente documentación:

1.º Proyecto firmado por Técnico titulado competente, sellado por el laboratorio acreditado que haya realizado los ensayos, que incluirá:

a) Memoria descriptiva del aparato con expresión de sus características nominales, datos técnicos, características constructivas, gases y presiones de utilización, instrucciones para el cambio de gas, elementos de seguridad y demás componentes con sus características específicas, incluyendo fotografías del interior y exterior del aparato que lo identifiquen visualmente, tamaño 13 por 18 centímetros.

b) Planos necesarios para comprobar las características de los aparatos en relación con la seguridad de los mismos. Se indicarán las cotas principales y se relacionará numerada la nomenclatura de piezas y materiales utilizados.

c) Instrucciones a facilitar al usuario y al instalador que comprendan instalación, uso, conservación y seguridad del aparato, especificando los periodos de revisión aconsejables, así como la potencia y consumo de cada quemador y del total del aparato.

2.º Dictamen técnico de un laboratorio acreditado para los ensayos requeridos, en el que se reflejen los resultados de los análisis y pruebas

a los que haya sido sometido el tipo, y su conformidad con lo establecido en este Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias.

3.º Auditoria del sistema de control de calidad integrado en el proceso de fabricación, realizada por una entidad de control acreditada.

4.º Ficha técnica por triplicado, tamaño 210 por 297 milímetros, con las hojas necesarias para definir el tipo, indicando características del mismo, dimensiones principales, alzados, secciones y vistas exteriores, elementos de seguridad, campo de aplicación, variantes que comprende y cualquier otro dato que contribuya a la identificación del tipo.

5.º Placa de características o, en su defecto, plano definitivo de la misma.

Art. 5.º 1. La Resolución especificará los datos de identificación que se consideren precisos incluir en los productos que correspondan al tipo homologado, otorgándole una contraseña.

2. La Resolución será notificada al solicitante y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º En la instrucción técnica complementaria que corresponda se podrá disponer que el modelo que sirvió de base para la homologación del tipo quede depositado en las dependencias del fabricante o importador, debidamente precintado por el laboratorio que efectuó los ensayos, a disposición de la Administración.

En su defecto, el solicitante podrá optar por conservar una copia del proyecto, debidamente sellada por el laboratorio, en el que figuren los planos suficientemente acopiados y descripción exacta de los elementos que incorporen para la perfecta identificación del tipo.

Art. 7.º 1. Si las características del aparato u otras circunstancias, en opinión del laboratorio acreditado a que se refiere el artículo 17, no permitiesen realizar determinados ensayos y pruebas en sus instalaciones, éstos podrán efectuarse en el lugar que se designe, de común acuerdo con el interesado.

2. Para efectuar los ensayos y pruebas requeridos por la homologación, la Empresa suministradora de gas podrá proceder al suministro provisional al aparato por un período máximo de tres meses. En casos debidamente justificados podrá ampliarse dicho plazo por otro período de igual duración.

Art. 8.º En los aparatos de tipo único no fabricados en serie que se calculen, diseñen y fabriquen con destino a una instalación determinada y concreta, no será necesaria la previa homologación de tipos. No obstante, habrá de presentarse ante el órgano competente por razón del lugar en que se instalen un proyecto del aparato, suscrito por Técnico titulado competente, en el que se especifiquen sus características técnicas y de funcionamiento.

Previamente a la puesta en marcha definitiva de estos aparatos, se efectuarán las pruebas y ensayos que fueran necesarios de acuerdo con lo que se establezca en la instrucción técnica complementaria que corresponda. La realización de dichas pruebas y ensayos se notificará con antelación suficiente a la Empresa suministradora de gas, justificando que ha sido presentado el proyecto que se indica en el párrafo anterior, pudiendo aquélla proceder al suministro provisional al aparato.

Las citadas pruebas y ensayos serán realizados por el fabricante o instalador del aparato, bajo la responsabilidad de Técnico titulado competente, en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha que se indique en la notificación anteriormente mencionada. En casos debidamente justificados podrá ampliarse dicho plazo por otro período de igual duración.

Cuando a criterio del órgano competente de la Administración Pública o de parte interesada se considere oportuno, podrá solicitarse la presencia de un representante de un laboratorio acreditado para comprobar que las características y el funcionamiento de los aparatos se ajustan a lo previsto en el correspondiente proyecto. Si se trata de aparatos procedentes de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, se admitirá, en lugar de un laboratorio acreditado, un laboratorio de otro Estado miembro que ofrezca las mismas garantías técnicas, profesionales y de independencia que aquél.

Efectuados de forma satisfactoria los ensayos previos de funcionamiento, el Técnico titulado competente, bajo cuya dirección se hayan realizado, extenderá certificación en la que se haga constar la adaptación de las características del aparato al proyecto presentado, el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que procedan, los resultados obtenidos en los ensayos y pruebas efectuados, así como, en su caso, las variaciones que se hayan introducido respecto a lo expresado en el proyecto primitivo.

Una copia de dicha certificación, debidamente diligenciada, será remitida a la Empresa suministradora de gas, con lo que la puesta en marcha de los aparatos tendrá carácter definitivo.

Cualquier modificación del aparato que afecte a las condiciones de seguridad o a sus prestaciones dará lugar, en su caso, de acuerdo con lo establecido en la instrucción técnica complementaria correspondiente, a la presentación del oportuno proyecto de modificación.

Art. 9.º La modificación que se desee introducir en un tipo homologado se realizará según lo dispuesto en la sección 4 del capítulo 5 del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación antes mencionado.

Art. 10. En las instrucciones técnicas complementarias que desarrollen este Reglamento se podrá establecer un seguimiento de la producción para comprobar que los productos fabricados siguen cumpliendo las condiciones bajo las cuales fue homologado el tipo correspondiente.

Con dicho objeto se podrán llevar a efecto comprobaciones de tipo técnico realizando los muestreos y ensayos que se estimen necesarios dentro de los límites de periodicidad fijados por cada instrucción técnica complementaria, a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones esenciales, resultando de aplicación las disposiciones de los apartados 6.1.1 y 6.1.4 del Reglamento General de Actuaciones de que se ha hecho mención.

Art. 11. Cuando se compruebe que la utilización de un tipo homologado resulta manifiestamente peligrosa, se podrá ordenar cautelarmente la puesta fuera de servicio del o de los aparatos en que se haya puesto de manifiesto la situación peligrosa, e iniciar seguidamente expediente de cancelación de dicha homologación.

CAPITULO III

Fabricantes e importadores

Art. 12. Los fabricantes nacionales e importadores de los aparatos a que se refiere este Reglamento deberán satisfacer todas las formalidades previstas para dedicarse a esta clase de actividades y ser responsables de que sus aparatos se ajusten al tipo homologado, de acuerdo con lo prescrito por este Reglamento y sus instrucciones técnicas complementarias.

Art. 13. Todo aparato destinado para la venta en el territorio español debe ir acompañado o provisto de instrucciones, que comprenderán:

- Instrucciones detalladas para la correcta instalación, advertencias y riesgos previsibles.
- Instrucciones para la adaptación a los diferentes gases para los que está previsto el aparato.
- Instrucciones para su correcto emplazamiento, puesta en marcha, uso, conservación y períodos de revisión aconsejables.
- Ficha de instalación/conservación del aparato en los casos en los que la instrucción técnica complementaria correspondiente lo indique.
- En los aparatos previstos para ser conectados por tubo flexible se deberá indicar al usuario que debe sustituir dicho tubo de alimentación antes de concluir el período de validez marcado.

Art. 14. El usuario deberá observar en todo momento las instrucciones de uso y conservación facilitadas por el fabricante junto con el aparato, cuidando de la conservación y correcta utilización del mismo.

Art. 15. Todos los aparatos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deberán llevar en lugar visible una placa del fabricante o del importador, en su caso, en la que como mínimo consten los siguientes datos, en caracteres indelebles:

- Identificación del fabricante o importador.
- Modelo, serie y número de fabricación.
- Tipos de gases para los que está previsto y presiones de funcionamiento.
- Potencia y consumo nominal.
- Contraseña y fecha de homologación de tipo.
- Otros datos que eventualmente se indiquen en la Instrucción Técnica Complementaria correspondiente.

En todos los aparatos se indicará claramente el tipo de gas para el que están regulados. Esta indicación podrá o no formar parte de la placa de características.

La placa de características se fijará de forma que se asegure su inamovilidad en un sitio visible del aparato, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones Técnicas Complementarias correspondientes.

En los aparatos que se comercialicen con otra marca, deberá constar la identificación del fabricante nacional o del importador, en su caso.

CAPITULO IV

Normas técnicas

Art. 16. En las Instrucciones Técnicas Complementarias se expresarán las normas técnicas a las que deberán ajustarse los respectivos aparatos.

Se considerará que cumplen el presente Reglamento los productos provenientes de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que cumplan las normas nacionales de seguridad que conciernen, o de otros países con los que exista un acuerdo en sentido, siempre que éstas supongan un nivel de seguridad para personas y los bienes, reconocido equivalente al que poseer correspondientes reglas técnicas españolas, lo que se acreditará cuando en el momento de su primera comercialización en el mercado español vengán acompañados por un certificado emitido por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, en el que se reconozca la mencionada equivalencia.

CAPITULO V

Entidades de inspección y control reglamentarios y Laboratorios acreditados

Art. 17. 1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por Laboratorios acreditados, los laboratorios de ensayos a que se refiere el capítulo 2 del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación.

Se entenderá por Entidades de inspección y control reglamentarios las Entidades reguladas por el Real Decreto 1407/1987, de 13 de noviembre.

2. En relación con los certificados y protocolos de ensayo emitidos por una Entidad de inspección y control, o laboratorio oficialmente reconocidos en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, se estará a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, por el que se complementan, modifican y actualizan determinados preceptos del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación.

CAPITULO VI

Empresas instaladoras y suministradoras de gas

Art. 18. 1. Cuando las Empresas instaladoras, al ir a dejar en disposición de servicio una nueva instalación, detecten entre los aparatos instalados alguno que no corresponda a un tipo homologado y no se trate de un aparato de tipo único, que haya superado las pruebas y ensayos a que se refiere el artículo 8.º, deberán dejar la llave de conexión al aparato correspondiente cerrada, bloqueada y precintada, dando cuenta de este hecho tanto al titular de la instalación como al Órgano competente.

2. En el caso de instalaciones ya en servicio, cuando las Empresas suministradoras de gas tengan conocimiento de la existencia de aparatos instalados sin los elementos de seguridad según lo prescrito por el presente Reglamento, lo notificará al Órgano competente de la Administración Pública, pudiendo incluso proceder al corte del suministro de gas al aparato, si a su juicio su uso fuese peligroso.

3. El Órgano competente de la Administración Pública, en los casos señalados anteriormente, notificará al usuario la necesidad de corregir o, en su caso, renovar el aparato, dando el correspondiente plazo para su realización, pudiendo en caso de incumplimiento por parte del usuario, ordenar el corte del suministro de gas, si lo estima procedente, o el precintado del aparato.

CAPITULO VII

Puesta en marcha

Art. 19. La puesta en marcha de los aparatos a que se refiere el presente Reglamento, cuando correspondan a modelos previamente homologados, deberá ser efectuada preferentemente por una Empresa instaladora debidamente autorizada y en su defecto por personal autorizado por el fabricante o por la Empresa suministradora de gas, excepto en los casos que, por exigirlo las condiciones de la garantía otorgada por el propio fabricante, debe realizarla exclusivamente personal autorizado por éste.

En aquellos casos que la sencillez del aparato lo permita y no se indique lo contrario en las instrucciones del fabricante, la puesta en marcha del aparato podrá ser realizada por el propio usuario, observando, en todo caso, lo señalado en las mencionadas instrucciones.

Art. 20. Cuando se trate de aparatos de tipo único no fabricados en serie con destino a una instalación determinada y concreta se seguirá el procedimiento expuesto en el artículo 8.º del presente Reglamento.

CAPITULO VIII

Accidentes

Art. 21. Los Organos competentes de la Administración Pública llevarán por cada una de las Instrucciones Técnicas Complementarias un registro de accidentes ocurridos.

Al final de cada año y a efectos estadísticos, dichos Organos deberán comunicar al Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía, competente en materia de Seguridad Industrial, un resumen de los tipos de aparatos, las causas de los accidentes y las lesiones y daños producidos.

12795 RESOLUCION de 11 de mayo de 1988, de la Dirección General de la Energía, por la que se regulan las compensaciones de oficio a las Empresas eléctricas con abonados acogidos a tarifas eléctricas compensables por OFICO.

Las compensaciones de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) a las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) con abonados acogidos a la

tarifa G.4, con suministros interrumpibles o con convenios suscritos con el Ministerio de Industria, venían reguladas en la Resolución de 16 de marzo de 1987.

La experiencia adquirida y la necesidad de unificar criterios, en todas las compensaciones que se efectúen por suministros de energía que tengan el carácter de «compensables por OFICO», hace conveniente no hacer pesar sobre las Empresas eléctricas suministradoras, el coste adicional de los posibles descuentos, que, en general, se dan en interés de la mejor explotación del conjunto del sistema eléctrico y no particularmente de la Empresa suministradora.

En su virtud, haciendo uso de las facultades conferidas en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de febrero de 1988,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1. Suministros «compensables por OFICO»

Para que un suministro de energía eléctrica pueda ser compensable por OFICO, ha de estar expresamente definido como tal, bien mediante disposiciones de carácter general, o mediante Resolución específica de la Dirección General de la Energía en aplicación de disposiciones generales o de convenios suscritos por el Ministerio.

En concreto, tienen este carácter los abonados acogidos a interrumpibilidad, a la tarifa G.4 y los correspondientes a Resoluciones de la Dirección General de la Energía, en vigor que así lo especifiquen.

2. Base de compensación

Se define como «base de compensación», la diferencia entre la facturación neta a la tarifa general que corresponda y la facturación neta real.

La facturación neta será en todos los casos el resultado de deducir de la facturación bruta las cuotas con fines específicos determinados en el Real Decreto 162/1987, de 6 de febrero, y Real Decreto 36/1988, de 29 de enero, así como en la Orden de 9 de febrero de 1988 y en las cuantías vigentes en cada momento.

3. Coeficiente de compensación

El coeficiente de compensación se determinará por la Dirección General de la Energía en cada caso, y aplicado a la base de compensación, determina la cuantía de la misma. En ningún caso este coeficiente será superior a la unidad.

4. Abonados interrumpibles

La facturación neta a tarifa general se entenderá como la que correspondería a la tarifa que le sea de aplicación y los descuentos o recargos correspondientes por energía reactiva, discriminación horaria, estacionalidad y desplazamiento de cargas programado, en su caso.

La facturación neta real será la resultante de la aplicación de lo dispuesto en la Orden de 9 de febrero de 1988 o disposiciones que la sustituyan.

El coeficiente de compensación para este tipo de abonados será la unidad, salvo que se dicte lo contrario en Resolución expresa e individual de la Dirección General de la Energía.

5. Abonados tarifa G.4

La facturación neta a tarifa general será la que resultaría de la aplicación de la tarifa a la tensión de suministro para larga utilización con los descuentos o recargos correspondientes por energía reactiva y discriminación horaria.

La facturación neta real será la resultante de la aplicación de la Orden de 9 de febrero de 1988 o disposiciones que la sustituyan.

A estos efectos, se establecen como valores de consumos específicos máximos, los siguientes:

- «Sociedad Española de Carburos Metálicos, Sociedad Anónima», en su factoría de Arteixo (La Coruña), 12,8 kWh/Kg de silicio metal.

- INESPAL:

Factoría de San Ciprián, 15,3 kWh/Kg de aluminio electrolítico.

Factoría de Arteixo, 15,7 kWh/Kg de aluminio electrolítico.

Factoría de Avilés, 15,7 kWh/Kg de aluminio electrolítico.

Para la factoría de San Ciprián, se admite un consumo específico de 16,2 kWh/Kg de aluminio electrolítico hasta el 1 de diciembre de 1988 debido al rearranque de los cubos de electrolisis.

- «Asturiana de Zinc, Sociedad Anónima»:

Factoría de San Juan de Nieva, 3,6 kWh/Kg de zinc metal.

No se establecen límites de consumos totales anuales. El coeficiente de compensación para este tipo de abonados será de 0,915.